RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7303/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Ruben Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jessica Cid Arroyo

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diez de septiembre de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el ahora recurrente presentó una petición vía Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **02358119,** en la que se advierte que lo requerido consistió en:

> ...
>
> SOLICITO A LA CONTRALORIA INICIAR PROCEDIMIENTO E INVESTIGACION A LA SINDICA Y A SU ESPOSO POR NEPOTISMO, AL IGUAL QUE AL REG.(sic) 1 POR PRESTAR SERVICIOS A NOMBRE DE SU HIJA AL AYUNTAMIENTO,
>
> ...

II. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la pretensión del recurrente.

III. En virtud de lo anterior, el uno de julio siguiente, el ahora promovente vía sistema Infomex-Veracruz, interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo de dos de julio del año en curso, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veinte de agosto del año en curso se admitió, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El mismo veinte de agosto del presente año, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, en razón a que se encontraba transcurriendo el término otorgado a las partes.

VII. En fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado vía infome-veracruz, recibido por la Secretaría auxiliar de este Instituto en misma fecha.

VIII. Por acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó agregar al expediente las documentales recibidas por la Secretaría Auxiliar de fecha veintiocho de agosto, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular en el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, siendo aplicable -por su contenido e identidad material- el criterio orientador siguiente:...

> **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.** Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.
>
> Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 248395 Volumen 199-204, Sexta Parte Tribunales Colegiados de Circuito.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el ahora inconforme solicitó a la contraloría del sujeto obligado que inicie el procedimiento de investigación a la Sindica y a su esposo por nepotismo, al igual que al regidor uno por presentar servicios a nombre de su hija al ayuntamiento; asimismo, de la lectura de la respuesta del ente obligado, se advierte que este le comunicó que para iniciar cualquier tipo de procedimiento administrativo, se deben tener al menos algunas constancias donde obren elementos que hagan presumir tal responsabilidad.

El recurrente al interponer el medio de impugnación, el pasado uno de julio de dos mil diecinueve, expresó como agravio lo siguiente:

> ...
>
> SOLICITO SE LEVANTE PROCEDIMIENTO POR NEPOTISMO Y CONFLICTO DE INTERES, POR EL C. GIOVANNY RODRIGUEZ (sic) MUJICA Y LA SINDICA DEL AYUNTAMIENTO, Y EL REG. (sic) 1 Y LOS PAGOS QUE SE HAN EFECTUADO A NOMBRE DE SU HIJA, DICHOS DATOS LOS HAN

PROPORCIONADO DESDE EL TITULAR DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO...

Agravio cuya lectura permite advertir que lo planteado por el recurrente constituye propiamente una denuncia, pretensión que resulta improcedente analizar en esta vía puesto que lo planteado no actualiza ninguna causales de procedencia previstas en el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia, de manera que, dicha pretensión no puede ser analizada en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Es importante señalar que, con independencia de que se hubiere admitido el recurso de revisión, ello no implica que necesariamente deba emitirse un pronunciamiento de fondo, en virtud de que una cuestión previa al estudio de éste, lo constituye verificar que no se actualicen causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que en la especie ocurre.

Conforme a lo expuesto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 223, fracción IV, en relación con el diverso numeral 222, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de ahí que este instituto considere que se debe sobreseer el presente recurso de revisión.

Aunado a todo lo anterior, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee de allegarse de información, a informar y a ser informada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6° apartado "a" párrafo primero, primer párrafo, de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan trámites específicos no tutelados por la normatividad de transparencia; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es "la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática"[1].

Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros[2;] además de tener propósitos y procedimientos definidos que en el caso no se actualizan; ello en virtud de que el particular lo que ejercer es un derecho de petición, pues lo que pretende el promovente es generar un actuar por parte del sujeto obligado relativo a que se inicie un procedimiento administrativo, sin que lo anterior corresponda al ejercicio del derecho de acceso a la información.

De manera que, con independencia de que el formato empleado por el ahora recurrente haya sido una solicitud de acceso, de la lectura integral de la pretensión inicial se advierte que de ninguna manera se está ejerciendo el derecho a la información, pues lo que se está requiriendo en sí es que se inicie un procedimiento administrativo, por lo que resulta indiscutible que lo que se peticionada no es posible solventarlo mediante la presente vía.

A mayor abundamiento, este órgano garante y el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ha establecido el criterio 2/2015, para distinguir algunos casos en que el derecho a la información difiere del derecho de petición -con la precisión que este último, a su vez, comprende el derecho a la tutela jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos humanos; con la que se

[1] Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información,* México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

[2] Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte, p. 36, consultable en: http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556.

relaciona propiamente la pretensión de la parte recurrente-;dicho criterio se transcribe a continuación:

> **Criterio 2/2015**
> **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE LOS DISTINGUEN.** Los tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la relación de sinergia entre el derecho a la información y el derecho de petición. Ahora bien, existen por lo menos tres elementos que distinguen a cada uno de los consabidos derechos: 1. Su motivo u origen. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos; 2. Las vías de reparación. El derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo; 3. Satisfacción de los derechos. El derecho a la información se colma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos (artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia.

Por lo tanto, este órgano garante no podría obligar al Ayuntamiento de Emiliano Zapata a que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores mencionados, toda vez que a través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el caso se trata de una denuncia en materia administrativa la cual se encuentra encaminada a hacer prevalecer el buen actuar de los servidores públicos a fin de sancionar las irregularidades que puedan cometer, pretensión que no se podría otorgar vía acceso a la información; ya que estimar lo contrario, conllevaría, en este caso concreto, a invadir la esfera competencial de las autoridades en materia contencioso administrativa, motivo por el cual se le dejan a salvo sus derechos a la parte recurrente para que, de así desearlo, haga efectivo su derecho ante las instancias correspondientes lo anterior en términos del artículo 2 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Veracruz.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que, de así desearlo, realice una nueva solicitud de información que comprenda los puntos que, en esta vía, fueron imposibles de analizar.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que, de así desearlo, haga efectivo su derecho ante las instancias correspondientes.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Una vez que las cargas del trabajo lo permitieron, así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, firmas y rubricas ilegibles.